

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 2016-002.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: John Arley Ayala Almanzar.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte actora.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 07 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto el día 01 de marzo de 2023 por el Dr. Cesar Armando Coy Pinzon, quien funge como apoderado de la parte actora, contra el auto que decreto el desistimiento tacito proferido el pasado 23 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES:

A través del proveído calendado al 23 de febrero de 2023 objeto del recurso, se dispuso por parte de este Despacho judicial el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOHN ARLEY AYALA ALMANZAR en aplicación a lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

El auto fue notificado en estados del día 24 de febrero de 2023 en el microsítio habilitado para este despacho en la página web de la Rama Judicial, ante el cual la parte demandante a través de apoderado judicial y vía correo electrónico del despacho, manifestó interponer recurso de reposición.

LO ALEGADO:

Arguye el recurrente: *“Que el 17 de febrero de 2021 de acuerdo a lo evidenciado en el expediente digital compartido, la entidad bancaria da respuesta a la orden judicial decretada, contestación que presuntamente adolece de incorporación al expediente como de orden de poner en conocimiento del interesado mediante*

providencia, pues era deber del despacho previamente a tomar la decisión que hoy es objeto de esta alzada, que el despacho judicial hubiese ordenado poner en conocimiento la respuesta generada para que las partes procedieran con lo que corresponda, estando así el proceso a la espera de la decisión judicial frente a la respuesta y así también las partes poder intervenir o hacer uso del derecho frente a un posible requerimiento a la entidad que emite esta respuesta por posibles yerros u omisiones en el cumplimiento de la orden judicial, aspecto que era desconocido por el suscrito hasta la fecha y se estaba a la espera de un pronunciamiento judicial al respecto. Que, con sorpresa y sin actuación judicial previa alguna referente a la respuesta emitida derivada de la orden de embargo, mediante providencia del 23 de febrero del año en curso publicada en estado del día 24, se ordena la terminación del proceso por Desistimiento tácito, decisión que reitero es contraria a derecho bajo el desconocimiento de la respuesta que en su momento fue emitida por la entidad banco BBVA frente a la orden de embargo generada máxime se estaba a la espera de la decisión judicial frente a esta respuesta.”

Sea pertinente advertir que mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

Esta decisión es susceptible del recurso de reposición a voces del inciso primero del artículo 318 del C.G.P:

En este sentido el estudio y solución se hará siguiendo la argumentación efectuada por el recurrente.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del C. G. P. contempla una institución procesal denominada “desistimiento tácito” que preceptúa la terminación anormal del proceso frente a la ocurrencia de dos situaciones: La primera, desobediencia de la parte al ejecutar un requerimiento determinado por el juez, para dar continuidad con el proceso; y la segunda, la inactividad procesal de la parte.

La finalidad que persigue el legislador con este instituto de derecho procesal es lograr un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, garantizando el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

A partir de dichos fines, el legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr el cometido mencionado; no obstante, y a pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre

de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito¹.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional², el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales³.

De otro lado, esta figura procesal se constituye, más que en una sanción, en una presunción, que se configura con la adecuación del comportamiento procesal de las partes a los supuestos normativos del mencionado artículo y trae como consecuencias principales la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Tal fenómeno se configura en dos situaciones particulares, las que se explican a continuación:

El numeral primero del artículo otorga efectos jurídicos a la reticencia de la parte de ejecutar una carga procesal impuesta por el Juez, y que es necesaria para impulsar el proceso⁴. Situación que genera por sí misma una presunción, la del desistimiento de la actuación; ésta se da ipso iure, es decir, la ocurrencia de la situación genera de suyo los efectos, siendo la decisión judicial meramente declarativa.

La facultad que otorga esta norma al operador judicial atiende a las características del proceso civil moderno, que según la Corte Constitucional en sentencia C-874 de 2003: “se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba”. Así las cosas, no es extraño que el juez civil, atendiendo a la finalidad última del proceso civil, ordene la ejecución de todas las actuaciones necesarias para dar impulso a la relación procesal – originada por un conflicto-, y lograr que ésta llegue a su desenlace; en otras palabras que termine con una sentencia de fondo.

¹ Véase cómo el artículo 317 del CGP justifica la aplicación del desistimiento tácito en la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años.

² Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

³ Sentencia C-173 de 2019.

⁴1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

El numeral segundo, por otro lado, otorga efectos jurídicos a la inactividad procesal de la parte o del juez⁵; de manera que el transcurrir del tiempo sin que se ejecute ningún tipo de actuación, tanto de oficio o a petición, acarreará como consecuencia la construcción de la mencionada presunción junto a sus efectos jurídicos.

Este numeral responde a una lógica diferente, a la necesidad legítima de descongestionar los despachos judiciales y garantizar un acceso más eficiente y célere a la administración de justicia. De allí que el efecto jurídico se decreta de plano, sin ningún tipo de requerimiento, puesto que una vez se ha configurado el supuesto de hecho, el juez decretará la consecuencia jurídica sin importar que alguna de las partes presente memoriales posteriores a la fecha en la cual se generó el desistimiento, puesto que la providencia del Juez cumplirá un efecto declarativo y no constitutivo.

Expuestas las anteriores situaciones, debe acotarse, además, que los literales finales del artículo traen reglas aplicables a todo el contenido del artículo. Los literales a), b) y c)⁶, regulan en particular la situación contenida en el numeral segundo; mientras que los literales d), f) y g)⁷ establecen los efectos jurídicos de concomitantes a la terminación anormal del proceso; a su vez, el literal e)⁸ regula el procedimiento; y el literal h)⁹ establece una limitación a la aplicación del instituto cuando se está en presencia de incapaces.

CASO CONCRETO

Aquilatado lo anterior y adentrándonos ahora en la resolución del caso que nos ocupa, tenemos que mediante proveído del 23 de febrero de 2023¹⁰, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dada la inactividad por parte del demandante de más de dos años.

Arguye el recurrente como argumento que existía actuación pendiente del despacho, que consistía en poner en conocimiento la respuesta brindada por un banco BBVA frente a la medida cautelar decretada mediante auto al afirmar “la

⁵“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

⁶ a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

⁷ d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

⁸ e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

⁹ h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

¹⁰ Ver [aquí](#).

entidad bancaria da respuesta a la orden judicial decretada, contestación que presuntamente adolece de incorporación al expediente como de orden de poner en conocimiento del interesado mediante providencia, pues era deber del despacho previamente a tomar la decisión que hoy es objeto de esta alzada, que el despacho judicial hubiese ordenado poner en conocimiento la respuesta generada para que las partes procedieran con lo que corresponda, estando así el proceso a la espera de la decisión judicial frente a la respuesta y así también las partes poder intervenir o hacer uso del derecho frente a un posible requerimiento a la entidad que emite esta respuesta por posibles yerros u omisiones en el cumplimiento de la orden judicial, aspecto que era desconocido por el suscrito hasta la fecha y se estaba a la espera de un pronunciamiento judicial al respecto.”.

Es menester precisar que no existe actuación pendiente por parte del Despacho toda vez que el estatuto procedimental no indica la necesidad de poner en conocimiento las respuestas de los destinatarios de las medidas cautelares mediante auto, por ende, al no haber un mandato legal, no se vulnera el acceso de la administración de justicia cuando no se le informa directamente al interesado sobre los resultados de las medidas decretadas, máxime cuando la parte contaba con la posibilidad de revisar el expediente cuando lo estimara pertinente, permitiéndole incluso hacer uso de herramientas tecnológicas para que no se desplazara hasta el sitio del juzgado.

Teniendo claro lo anterior, no es correcta la afirmación del recurrente de que el despacho tenía actuaciones pendientes, por cuanto todas las solicitudes elevadas por las partes fueron resueltas de la manera más expedita posible, *-en el caso en concreto con la providencia que decreto la medida y el envío del oficio que comunicaba la medida por secretaria-*, y no existe mandato legal que ordene al despacho judicial proferir auto cada vez que se reciba respuesta frente a una medida cautelar decretada, por lo que el impulso procesal en el asunto que nos ocupa radicaba única y exclusivamente en cabeza de la parte ejecutante.

Nótese que contrario a lo sostenido por el recurrente, el interesado en que se practiquen medidas cautelares en el proceso ejecutivo no es el juez sino la parte ejecutante, pues así expresamente lo contempla el inciso 1º del artículo 599 del C.G.P, al señalar que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, por ende, una vez decretado el embargo de que trata el numeral 10 del artículo 593 ibídem, se comunicará a la entidad bancaria y aquella deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de esta manera la parte interesada debe estar pendiente de que la entidad bancaria constituya el depósito, de no ser así indagar en el expediente las razones por las que ello no se hizo y de ser el caso solicitar imposición de la sanción que de trata el parágrafo 2º de dicha norma y en fin adelantar las indagaciones pertinentes para denunciar bienes del ejecutado para solicitar nuevas cautelas y así de lograr la satisfacción de su crédito.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que “el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la

desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹¹y que la modalidad que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

A más de lo anterior, la norma contempla la imposibilidad de hacer requerimiento alguno cuando estén pendiente medidas cautelares, sin embargo, dicha causal no opera respecto a la inactividad procesal, puesto que esta solo requiere que se cumpla el tiempo sin actuación alguna por las partes, para que opere el desistimiento tácito como ocurrió en el asunto de marras.

Por lo expuesto, no está llamado a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, respecto al recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796074bf2cd7ccd32811bcfccb84f4bf4fc910a1eab605ae4ffc94db6effe23**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Sentencia C-1186 de 2008.